

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con la denominación de *Construcciones civiles*, y á cargo del crédito especial consignado en el presupuesto de gastos de este Ministerio, se llevan á cabo las obras de edificación y reparación correspondientes á los diversos establecimientos é institutos que de este centro dependen, así como las de restauración de los monumentos históricos y artísticos en cuya existencia está interesada la gloria de la Nación. La importancia de estas atenciones, las sumas considerables que desde hace largo tiempo se vienen destinando á su sostenimiento, y las que en lo sucesivo será necesario continuar aplicando al mismo fin, reclaman imperiosamente que el acierto en el desempeño de tales servicios no dependa solo del recto criterio y esmerado celo de los funcionarios á quienes esté encomendada su gestión, sinó que se funde en reglas y preceptos de carácter general,

como base de una organización que la experiencia complete y perfeccione.

Desde que en 1862 se estableció en la Dirección general de Obras públicas el Negociado de *Construcciones civiles*, muy pocas son las disposiciones que sobre esta materia se han dictado, y ya por esta causa, ya por la urgencia con que se ha deseado á veces realizar proyectos ideados con el más vivo entusiasmo, ya también por dificultades que en todos ramos embarazan siempre la marcha de la Administración, ha venido á resultar que lo hecho en este punto es debido casi exclusivamente á la iniciativa de mis dignos predecesores en este Ministerio, de cuyos propósitos nobilísimos no hay para qué dudar un momento, pero que no han evitado hasta ahora entre otros inconvenientes el muy grave de ser sobradamente excesivos los gastos que en general han ocasionado la dirección facultativa y la administrativa de estas obras.

Este mal es por desgracia antiguo, y aunque poco ha se quiso remediar sustituyendo con sueldo fijo la remuneración que con arreglo á la tarifa oficial se abonaba á los Arquitectos encargados de la formación de los proyectos y de la dirección de las obras, muy escasa es la ventaja obtenida, porque no habiéndose señalado límites al número de aquéllos, hoy se satisfacen solo en Madrid cerca de cien mil pesetas por sueldos de los mismos, el Ministerio tiene encargado aquí este servicio á nueve Arquitectos di-

rectores de las obras, un Ingeniero agrónomo y cinco Arquitectos auxiliares, satisfaciendo á la vez más de 60.000 pesetas por el personal de Delineantes, Escribientes, Sobrestantes y otros subalternos, sin incluir algunas obras por las cuales se abonarán honorarios de tarifa á los Arquitectos. A este estado de cosas es preciso poner término inmediatamente; hay que reducir este numeroso personal, fijar el que con carácter permanente y de planta ha de tener á su cargo estos servicios, y el cual podrá estar decorosamente dotado, con la ventaja de que se logre á la vez introducir notable economía en los gastos.

Pero no cree el Ministro que suscribe que las reformas deben limitarse á este punto. La inversión de los recursos que el presupuesto del Estado pone en manos de la Administración debe ser siempre objeto de atención suma para el Gobierno, y no basta al tratarse de cantidades de consideración que como consecuencia de un expediente más ó menos detenidamente instruido, ó sin expediente quizás se acuerde por simple Real orden emprender obras que obligan á crecidos desembolsos para su realización, sino que como garantía y como satisfacción que se debe al país, de cuyos intereses el Gobierno es diligente y cauto administrador hay que establecer como regla general que no debe acometerse obra alguna de importancia sin previo acuerdo del Consejo de Ministros y Real decreto que así lo determine.

Considera también muy convenien-

te el Ministro que suscribe procurar la mayor brevedad en la formación de los proyectos que han de someterse á la deliberación del Consejo de Ministros, y al efecto entiende que sólo á la Real Academia de Bellas Artes debe pedirse informe, porque para obras de edificación urbana y con carácter esencialmente artístico casi siempre aquella Corporación es la más competente sin duda alguna, y en su ilustrado dictamen hallará siempre la Administración cuanto pueda necesitar para la resolución acertada de estos asuntos.

En la ejecución de las obras tiene el Ministro que suscribe demostrada ya su opinión de que ha de acudir siempre á la subasta pública, y solo entiende que pueda prescindirse de este sistema cuando la excepción se halle perfectamente justificada.

Por último, si á las reglas que quedan enumeradas se agrega el precepto de que periódicamente se haga saber en la Gaceta y por medio de Memorias que dé á luz la Dirección del ramo el curso de las obras, sus adelantos, los incidentes que en ellas ocurran, los gastos que ocasionen y los demás datos y noticias que la opinión pública ha de juzgar, y si se adoptan también medios para conseguir que las obras una vez emprendidas lleguen á término en plazo fijo y de antemano señalado, no cabe desconocer que con estas medidas se entra resueltamente en el camino de la reorganización de este servicio en condiciones de manifiesta utilidad y de prudente economía.

Fundado en estas consideraciones y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1886.—  
Señora: A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

#### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios con cargo al crédito de *Construcciones civiles* comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada á que se acompañe los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la Gaceta la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administración. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos y toda ornamentación ó decoración que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximun de tiempo que ha de invertirse en su ejecución, comprendiéndose este plazo con cláusula penal como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros; uno tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase; otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 6.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los arquitectos auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construcción. Por el contrario, si estas aumentasen considerablemente en número ó importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta y se les abonará en igual concepto que á estos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificación en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministerio á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la can-

tidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formación de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la *Gaceta*.

Art. 10. La inspección de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por Administración, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del de Instrucción pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporación ó institute á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporación.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de interventor en las obras por Administración.

Los Arquitectos inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban, desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas y que puedan afectar á su terminación en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobación de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquéllas.

Tercera. Hacer la recepción provisional y definitiva de las obras y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio por conducto de la Dirección correspondiente los datos necesarios para la publicación de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministerio de Fomento publicará en la *Gaceta* todos los trimestres una relación en que se consignare el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirán á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

#### ARTICULO TRANSITORIO

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situación de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 16 de Enero de 1886.)

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Bernardo Cuadrado y Cotorro, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que por Don Pedro Heredia Ibañez, vecino de Rivas, y elector en este distrito, se ha presentado demanda solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de este mismo distrito de Bonifacio Heredia Vicente, Nicanor Heredia Vicente, Julián Gutiérrez Collantes y Turseo Calleja Diez. Admitida la demanda respecto á los tres primeros y rechazada respecto al último, se ha mandado publicar por edictos para que dentro del término de veinte días á contar desde la inserción en el Boletín oficial, pueda presentarse en oposición á la inclusión solicitada cualquiera elector del distrito.

Dado en Astudillo á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Bernardo Cuadrado.—Por mandado de Su Señoría, Basilio Ordoñez.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

TERCERA DECENA DEL MES DE ENERO DE 1886.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	PROCEDENCIA	Número de inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del romate.			Fecha del vencimiento.			IMPORTE.	
							Día.	Mes.	Año	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
Don Lázaro García.	Hijosa.	Urbana.	Clero.	6821	Hijosa.	17	19	Enero.	1884	22	Enero.	1886	25	50
• Fernando Carranza.	Baltanás.	Rústica.	»	14027	Baltanás.	15	18	Novbre.	1875	27	»	»	29	25
• Luciano García	Amusco.	»	»	14023	Aguilar de Campoó.	15	»	»	»	27	»	»	380	
• Tiburcio Pérez.	Santoyo.	»	»	18959	Santoyo.	15	2	»	»	25	»	»	62	44
• Santiago Ordoñez.	Itero de la Vega.	»	»	18931	Itero de la Vega.	15	2	»	»	22	»	»	47	55
• Cirilo Ramos.	Santoyo.	»	»	10321	Santoyo.	17	16	Setiembre	1873	22	»	»	75	50
• Agustin Martin.	Hijosa.	»	»	8917	San Cristóbal.	13	24	Junio	»	24	»	»	33	30
• Lorenzo Masa.	Palencia.	»	»	4007	San Román.	17	20	Agosto.	»	26	»	»	164	
• El mismo.	»	»	»	4131	»	»	»	»	»	»	»	»	375	
• Cándido Pérez.	Carrión.	»	»	»	Villanueva del Río.	»	5	Setiembre	»	31	»	»	55	
• El mismo.	»	»	»	11743	»	»	31	»	»	31	»	»	216	25
• Julián Rodríguez.	Frechilla.	»	»	5888	Mazuecos.	12	27	Febrero.	1874	28	»	»	474	
• Manuel Abad.	Autilla del Pino.	»	»	1265	Autilla del Pino.	7	21	Novbre.	1879	26	»	»	400	
• Domingo de Abia.	Fuenteandrino.	»	»	4484	Fuenteandrino	2	15	»	1884	23	»	»	80	20
• Tomás Barón.	Paredes de Nava.	»	»	7001	Paredes de Nava.	2	15	»	»	24	»	»	235	20
• Rafael Rebolleda.	Carrión.	»	Propios.	31145	Abia de las Torres.	10	11	Setiembre	1876	22	»	»	78	50
• El mismo.	»	»	»	31050	»	10	11	»	»	22	»	»	83	
• Policarpo Garrido	Villamuera.	»	»	31334	Villamuera.	10	22	»	»	24	»	»	86	40
• Raimundo Mediavilla.	Torre de los Molinos	»	»	31108	Torre de los Molinos.	10	4	»	»	24	»	»	30	
• Miguel Santillana.	Villasabariego.	»	»	31165	Villasabariego.	10	26	»	»	24	»	»	33	
• Victoriano Santiago.	Villamuera.	»	»	31314	Villamuera.	10	21	»	»	27	»	»	32	60
• Victoriano Medina.	»	»	»	31363	»	10	23	»	»	27	»	»	19	
• Lázaro Castro.	»	»	»	31352	»	10	22	»	»	27	»	»	32	50
• Lorenzo Castrillo.	»	»	»	31382	»	10	23	»	»	27	»	»	55	10
• Guillermo Garrido.	»	»	»	31389	»	10	23	»	»	29	»	»	37	80
• Eusebio Manzanedo.	»	»	»	31346	»	10	22	»	»	29	»	»	30	30
• Mariano Lomas.	»	»	»	31340	»	10	22	»	»	29	»	»	35	10
• Paulino Pérez.	»	»	»	31297	»	10	21	»	»	29	»	»	17	50
• Gregorio Zapatero.	»	»	»	31809	»	10	21	»	»	29	»	»	27	
• Isaac Garrido.	»	»	»	31369	»	10	29	»	»	29	»	»	22	50
• José Martinez.	Pisón de Ojeda.	»	»	33756	Villaescusa de Ecla.	7	14	Diciembre.	1878	29	»	»	31	20
• Florencio Fernández.	Palenzuela.	»	»	38304	Palenzuela.	7	20	»	1879	31	»	»	154	
• Pedro Calleja.	Villalumbroso	»	Beneficencia.	33160	Mazuecos.	7	24	»	»	26	»	»	28	10

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y Enero 16 de 1886.—El Administrador, Mariano Toledano.

*Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.*

Se halla vacante la plaza de guarda del campo y caballerías de este término municipal, dotada con siete cargas y media de trigo, que cobrará el agraciado de los dueños de fincas y caballerías por trimestres vencidos, según repartimiento que formará el Ayuntamiento y un número igual de mayores contribuyentes, quedándole al agraciado por parte lo forastero que será próximamente carga y media ó dos cargas de trigo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 8 días y el que resulte agraciado con la plaza, queda obligado á tener un chico para la guarda de caballerías que no baje de 15 años, sin cuyo requisito no se admitirán las solicitudes.

Fuente-andrino 16 de Enero de 1886.—El Alcalde, Eugenio Abia.

*Ayuntamiento constitucional de Saldaña.*

**FERIA DE GANADOS.**

En los días 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero, se celebrará en esta villa la acreditada feria de ganados de todas clases especialmente de

**VACUNOS**

cuya riqueza está llamada poderosamente á fomentar.

Las positivas ventajas obtenidas en esta feria, tanto por los ganaderos y criadores del país, como por los tratantes, especuladores de esta y otras provincias que acuden al mercado en busca de ganados, hacen esperar que en el año actual, no han de verse defraudadas las esperanzas de esta Corporación; y por lo mismo que las transacciones que se realicen, (exentas de toda clase de tributos,) y que ya en el año anterior fueron numerosas han de corresponder á los fines que aquella se propone, encaminados sola y exclusivamente al bien de sus administrados y del país en general.

Saldaña 13 de Enero de 1886.—El Alcalde presidente, Francisco Uribe de Aldaca.—P. A. D. A. el Secretario, Emilio Barba.

*Ayuntamiento constitucional de Villamediana.*

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito municipal, pueda practicar con acierto las operaciones de refundición del mismo y en uso de las facultades que la concede el artículo 14 del Reglamento provisional de 30 de Setiembre para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último, en sesión de este día acordó, que los contribuyentes en

general que lo sean de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza desde las últimas hojas de estadística presentadas, en el plazo improrrogable de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto podrán proveerse los contribuyentes en la misma Secretaría del Ayuntamiento de los ejemplares impresos que les sean necesarias, pues pasado que sea dicho término sin la presentación de relaciones, perderán todo derecho á reclamar contra la Junta sobre la apreciación de su riqueza, conforme á disposiciones vigentes.

Villamediana Enero 15 de 1886.—El Alcalde, Eneas Moreno.—P. S. M. el Secretario, Cesáreo Martínez.

*Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.*

Don Ignacio Carazo Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta de amillaramientos de este distrito municipal que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior en la parte respectiva á la rectificación de amillaramientos, ha acordado exigir á los propietarios de fincas enclavadas en este distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas arregladas al modelo oficial, las cuales se facilitarán á los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando como plazo improrrogable el de 15 días empezados á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado perderán el derecho á reclamar contra la apreciación de su riqueza.

Villaviudas, Enero 14 de 1886.—El Alcalde, Ignacio Carazo.—El Secretario, Mariano Márkos Cortés.

*Ayuntamiento constitucional de Bustillo de la Vega.*

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito pueda proceder con el mayor acierto, en la rectificación del nuevo amillaramiento ha dispuesto en uso de las atribuciones que á las juntas confiere el art. 14 del reglamento, para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de la que hayan tenido en su riqueza, desde la fecha en que se formó la última estadística

por las cédulas de declaraciones presentadas y que obran en Secretaría, debiendo advertir que el contribuyente que dejare trascurrir el plazo, sin presentar los datos y antecedentes que se piden, perderá el derecho de reclamar de la clasificación que la Junta haga sobre apreciación de la riqueza.

Bustillo de la Vega 11 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Nicolás Pelaz Dies.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**LA MARGARITA EN LOECHES**

Antibiliosa, antiherpética, antiescrofulosa, antisifilítica reconstituyente

Es la única agua que produce los saludables resultados que todos conocen, pues su uso general y constante durante treinta y tres años así lo demuestra.

No confundir la botella de La Margarita con la de otra agua que la ha imitado para que el público la confunda con aquella.

En competencia La Margarita con todas las similares, ó que pretendan producir iguales y aun mejores resultados, fué declarada la primera en la Exposición internacional de Niza, obteniendo la primera distinción ó sea el

**ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR**

concedido á las de su clase, cuya distinción no ha conseguido otra alguna antes ni después.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Díez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y la única que contenga carbonato ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas de La Margarita, doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

**LA PERLA ANTI-GASTRÁLICA DEL DOCTOR DELGADO**

CURA LOS PAFORMENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acidez ó vinagres, vómitos después de las comidas; inapetencia, debilidad estomacal, acburra, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Durango.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tolosa, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes ó hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

**MUEBLES de madera CURVADA Y REJILLA THONET**

FRÈRES ÚNICOS

**INVENTORES**

Plaza del Angel, 10, MADRID.

**P**ERRO chato, pelo rojo oscuro, de 15 meses, oreja y rabo cortado, estatura terciada, perdido el jueves 14 del corriente; la persona en cuyo poder se encuentre podrá dar aviso á su dueño Pablo Simón, calle D. Sancho, número 15, y se le gratificará. 2—3

**VENTA**

Por defunción de su dueño se hace de un carro en buen uso, y dos mulas, una de ellas de 8 años, alzada 7 cuartas y tres dedos, pelo rata; la otra de 7 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, pelo castaño. También se venden los demás aperos de labranza.

Informarán en la calle Mayor antigua, núm. 63. 4—6

Se venden en Dueñas plantones de chopo lombardo de varias edades, así como vigas y viguetas de lo mismo.

Dirigirse á D. Bernabé Cuevas. 3—4

**CASA EN VENTA.**

La designada con el número 8 de la calle Ramirez en esta Ciudad. Es una finca de buena y sólida construcción, bastante superficie, buena producción y se dá barata.

Las personas que deseen saber las condiciones, pueden avistarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales, que habita calle Mayor principal, número 15. 8

**PAJA**

Se compra por arrobas ó carros.

Darán razón en la Imprenta de Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

PALENCIA: Imp. de José M. de Herrán. Cestilla, 6.